



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales
Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas
Código No.17-665-40-89-001
Carrera 3 No 3-33 Cel.: 3223083049

SIGC

CONSTANCIA DE SECRETARIA

A Despacho del señor Juez el proceso Verbal de mínima cuantía –Resolución de Contrato- indicándose que la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial en el que solicita se decrete la nulidad del auto que inadmitió y el auto que rechazó la demanda.

Se informa que del escrito de solicitud de nulidad no se corrió traslado toda vez que en el presente asunto no se ha trabado la Litis. Sírvase proveer.

San José, Caldas, 17 de noviembre de 2020.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO

Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado N° 2020-00079

Auto Interl. No. 225.

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandante frente al auto del 30 de septiembre de 2020 mediante el cual se inadmitió la demanda y el auto del 14 de octubre de la presente anualidad, por medio del cual se rechazó la misma dentro el presente proceso Verbal de Mínima Cuantía –Resolución de Contrato- promovida por medio de apoderada judicial por los señores **JOSÉ DAVID LONDOÑO VILLA y MARÍA ORFILIA YEPEZ ZULUAGA** contra la señora **ESTHER JULIA GRAJALES de BEDOYA**.

ANTECEDENTES

1. Los señores **JOSÉ DAVID LONDOÑO VILLA y MARÍA ORFILIA YEPEZ ZULUAGA** por medio de apoderada judiciales, promovieron demanda Verbal de mínima cuantía –Resolución de Contrato- contra la señora **ESTHER JULIA GRAJALES de BEDOYA**.

2. Mediante auto del 30 de septiembre de 2020 y al revisar la demanda y sus anexos se estableció que la misma no cumplía con los requisitos para ser admitida, razón por la que se inadmitió y se le concedió a la parte actora el término indicado en el artículo 90 del C.G.P, para que allegara la subsanación correspondiente.

3. Por auto del 14 de octubre de 2020, se rechazó la demanda, puesto que la parte actora no allegó memorial alguno tendiente a la corrección de la misma.

4. El 13 de noviembre de 2020, la apoderada de la parte actora allega memorial en el que se solicita la declaratoria de nulidad de los autos anteriormente relacionados, esto es el auto que inadmitió y rechazó la demanda, pues a su sentir hubo una indebida notificación de las providencias, puesto que si bien se publicó el estado, las providencias no fueron insertadas para el conocimiento de las mismas.

5. Del escrito de solicitud de nulidad no se corrió el traslado a que alude el inciso 2 del artículo 134 del CGP en razón a que a la fecha no se ha trabado la relación jurídico – procesal.

CONSIDERACIONES

El proceso, para que logre su fin esencial de poner fin a la incertidumbre, supone que la sucesión continua de actos que lo constituyen no tenga tregua ni pausa, menos que se pueda retrotraer a etapas superadas. En ese contexto, la nulidad, como es aceptado generalmente, en tanto fractura esa continuidad, sólo podría tener una presencia excepcional, por ello se reserva al legislador la precisa determinación de las causales de nulidad, para restringir su alegación a los precisos casos en que es posible la invalidación de la actividad procesal en todo o en parte.

A fin de garantizar a plenitud el debido proceso, el legislador elevó a la categoría de nulidades que afectan, total o parcialmente un proceso judicial, las irregularidades cuya gravedad invalida lo actuado, enumeradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, y la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con las normas que regulan las oportunidades para alegarlas, su clasificación en saneables e insaneables y las consecuencias de su declaración.

Pues bien, con ocasión de la actual emergencia sanitaria que viven Colombia y el mundo producto de la pandemia por covid-19, el Gobierno Nacional se ha visto compelido a expedir diferentes normas tendientes a afrontar tan delicada situación; para el caso de las actuaciones judiciales, y al amparo del Estado de **Emergencia Económica**, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional dispuesto mediante Decreto 637 del 6 de marzo de 2020, el Presidente de la República expidió el decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las telecomunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica).

En dicho decreto, además de establecer varias normas procedimentales en cuanto a la presentación de la demanda, las notificaciones y realización de audiencias virtuales, estableció en su artículo 9 que la notificación por estados se realizaría fijando el mismo virtualmente con inserción de la providencia, al efecto la referida norma indica:

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni

firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Pues bien, este despacho judicial, haciendo uso de las herramientas ofrecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, realiza la publicidad de sus actuaciones, y más concretamente de las providencias que se notifican por estado, mediante dos sistemas, el primero Justicia Web Siglo XXI –TYBA-, portal en el que se encuentran la totalidad de los procesos y las actuaciones que se surten dentro de cada uno de ellos, aplicativo que tiene como restricción que sólo se puede visualizar el mismo cuando se encuentra trabada la Litis, momento procesal en el que el proceso se activa como público, no obstante en el estado se encuentran todos los datos del proceso y la actuación y el segundo sistema, es la publicación del estado y las providencias en el micro sitio web del Juzgado en la página de la rama judicial, en la que se publica el estado correspondiente y por regla general se adjunta la providencia que se está notificando.

Este Despacho judicial, siguiendo la línea del proceso con reserva, esto es, aquellos procesos que no se publicita y se encuentran en privado en TYBA, por no haberse trabado la Litis, no se estaba insertado la providencia en estado publicado en el micro sitio web, pues una vez consultado el estado por el interesado, vía correo electrónico se enviaba la actuación correspondiente, tal como en varias ocasiones se ha realizado con la apoderada de los aquí demandantes.

No obstante lo anterior y en aras de dar un estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, y en camino a proteger el derecho constitucional al debido proceso, se dispondrá declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente trámite, esto es, desde el auto del 30 de septiembre de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda y en consecuencia una vez cobre ejecutoria la presente providencia, se estudiará nuevamente la admisibilidad de la demanda Verbal de mínima cuantía – Resolución de Contrato- providencia a la que se le impartirá la publicidad establecida en la nueva normativa, esto es, la publicación del estado correspondiente con la inserción de la providencia, y en tal sentido, lograr una adecuada notificación de la misma a la parte interesada.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente proceso Verbal de Mínima Cuantía –Resolución de Contrato- promovida por medio de apoderada judicial por los señores **JOSÉ DAVID LONDOÑO VILLA y MARÍA ORFILIA YEPEZ ZULUAGA** contra la señora **ESTHER JULIA GRAJALES de BEDOYA**, desde el auto del 30 de septiembre de 2020 inclusive, providencia mediante la cual se había inadmitido la demanda.

SEGUNDO: DESARCIVAR la presente demanda y una vez cobre ejecutoria la presente providencia ingrésese nuevamente a despacho para establecer la admisibilidad o inadmisibilidad de la misma, publicitándose en todo cada la providencia con el correspondiente estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

**CESAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN JOSÉ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a73d92832bed4afb5e4e855f8e555c17e5d0964e5675548b9a5e9790e0d008**

Documento generado en 19/11/2020 10:07:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>